República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	**:**	**11001-33-42-057-2018-00267-00**
Demandante	**:**	**PAOLA MARÍA COLMENARES RESTREPO**
Demandado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 10 de febrero de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 11 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 20 y 21 de febrero de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Para tal fin se remitirá a los correos electrónicos de las partes la citación a audiencia a través de la plataforma virtual de Microsoft Teems.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día jueves veinticuatro (24) de septiembre de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Microsoft Teems.

2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

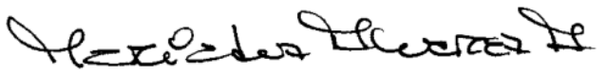

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

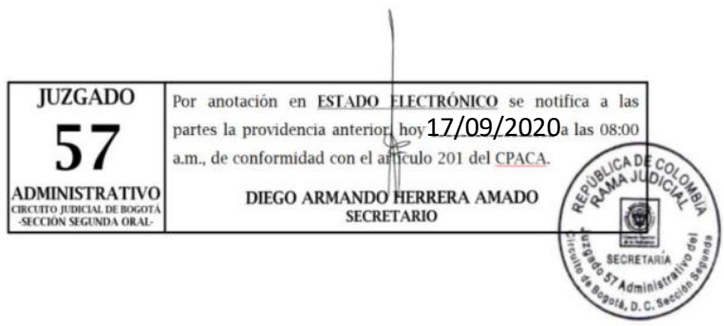

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2019-00273-00**
Demandante :	**JOSÉ ARISTOGENES SERRANO**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Decide excepciones previas – decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión- Decreto 806 de 2020

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

De las excepciones previas

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
>
> La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, continuará con la incorporación probatoria y finalmente correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

Resolución de excepciones

La entidad demanda **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional,** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 13 de noviembre de 2019; quien compareció dentro del término legal, mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2020.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones de "**ineptitud sustantiva de la**

demanda", "acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley", "inexistencia del derecho y la obligación reclamada" y "cobro de lo no debido".

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 7 de julio de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, es preciso señalar que la excepción de **"ineptitud sustantiva de la demanda",** reviste el carácter de previa de tal forma que el Despacho procederá a estudiarla en esta etapa procesal, mientras que aquellas referentes al **"acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley", "inexistencia del derecho y la obligación reclamada" y "cobro de lo no debido";** atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia.

Ineptitud sustantiva de la demanda

Argumentó la defensa de la entidad demandada, que revisada la situación fáctica del actor, es necesario remitirse a la época en que ingresó al Nivel Ejecutivo, esto es el año 1995, fecha en la cual debió demandar el acto administrativo válido y oponible que cobró efectos jurídicos, por lo que no puede después de veintitrés años, demandar un oficio mediante el cual se dio respuesta a una petición, actitud que no es otra que buscar revivir términos luego de haber obtenido frutos económicos salariales y prestacionales por pertenecer al nivel ejecutivo al cual ingresó voluntariamente. Razón por la cual consideró que es inconcebible que pretenda otros estipendios establecidos en un régimen diferente al que lo cobija.

Como primera medida, es claro para el Despacho que lo pretendido por el actor en el presente asunto es el reconocimiento y pago del subsidio familiar por su compañera permanente y por sus menores hijos en los mismos términos de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

En efecto, del agotamiento del procedimiento administrativo del 9 de noviembre de 2018, el actor solicitó ante la Dirección de la Policía Nacional,

se le reconociera y pagara el valor del 30% sobre su salario básico por su compañera permanente, y en los porcentajes del 5% y 4% por sus hijos, en los mismos términos en que se reconoce a los oficiales, suboficiales y agentes de la institución.

La entidad demandada respondió mediante oficio S-2018-101773 de 28 de noviembre de 2018, en el que negó lo solicitado por considerar que el legislador estableció que el reconocimiento y pago del subsidio familiar de los miembros del Nivel Ejecutivo no constituye un factor salarial, y que el Gobierno Nacional, determinaría la cuantía del subsidio por persona a cargo, sin incluir al conyugue o compañera permanente, de manera tal que no es jurídicamente viable atender su requerimiento.

Puestas en ese contexto las cosas, pasa el Despacho a resolver la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, en los siguientes términos.

Para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, es necesario, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora individualice con toda precisión el acto o actos a demandar, bajo las directrices establecidas en el artículo 163 ibídem, por ello, necesariamente se exige demandar el acto administrativo definitivo, que en realidad contenga la decisión de la administración sobre la situación jurídica particular y concreta.

Así, se precisa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que son pasibles de control judicial solo los actos definitivos, entendidos estos como los que resuelven de fondo la cuestión planteada a la administración, es decir el que niega o accede el derecho reclamado y por ende crea, modifica o extingue una situación jurídica.

A su vez, la Corte Constitucional[1] ha definido el acto administrativo, indicando

[1] Sentencia C-542 de 2005, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. En similar sentido se pueden consultar las sentencias SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell sentencia, y T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria

que *" (…) el acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados."*

Así las cosas, se debe entender que únicamente las decisiones de la Administración que ponen fin a una actuación administrativa, o los actos que hacen imposible la continuación de dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, es claro que no era deber de la parte actora demandar o solicitar la inaplicación de los Decretos que fijaban la escala salarial y prestacional **en el momento en que ingresó** al escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de un lado, por cuanto a la fecha de ingreso aun no había iniciado su vida en pareja y de otro, pues no era obligación reclamar una prestación periódica desde su entrada a la institución policial, pues el mismo obedece a un derecho subjetivo que podía reclamar en cualquier momento.

Por lo anterior, el querer del actor de solicitar el pago del subsidio familiar por su compañera permanente y sus hijos, en los mismos términos que el de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, se da en la fecha en que presentó tal solicitud, la cual está sujeta a la prescripción de derechos, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda.

Con todo, el Oficio S-2018-101773 de 28 de noviembre de 2018 que fue demandado, contiene la negativa de la entidad de acceder al derecho reclamado y en tal sentido se convierte en el acto administrativo que define la situación particular y concreta del actor y por ende es el llamado a conformar la proposición jurídica demandatoria.

De igual manera, se observa en la demanda, que la parte actora pretende en su caso, la inaplicación por inconstitucional de los Decretos que fijaron las escalas salariales y prestacionales de los miembros de la Policía Nacional para

---

Calle Correa, entre otras.

los años 2015 a 2018, y los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 1995, en lo que concierne al reconocimiento y pago del subsidio familiar; lo cual es debidamente válido de controvertir para obtener el reconocimiento del derecho que pretende, que se reitera su negativa particular y concreta se da con la expedición del acto acusado oficio S-2018-101773 de 28 de noviembre de 2018 .

En consecuencia, se advierte que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, pues el actor determinó en debida forma la proposición demandatoria individualizando el acto administrativo que le definió su situación particular, sin que se pueda hablar de revivir términos como lo menciona la entidad, pues se repite, que el derecho subjetivo puede ser solicitado en cualquier momento por tratarse de una prestación periódica, además, en el caso de accederse a las pretensiones de la demanda, estaría sujeto a la prescripción a que hubiere lugar.

De otro lado, el Juzgado no observa la existencia de causales de excepción previa que deban ser analizadas de oficio en esta etapa procesal.

En tales condiciones, al no encontrarse probadas excepciones previas y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la discusión sobre el reconcomiendo y pago del subsidio familiar del demandante como miembro del Nivel Ejecutivo en los mismos términos que los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia anticipada en el caso bajo estudio.

Así las cosas, acorde con la referida disposición normativa, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado abordará la incorporación de las pruebas documentales allegadas al proceso.

2. Incorporación de Pruebas

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia[2], economía[3] y celeridad[4] que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Petición de 9 de noviembre de 2018, a través de la cual, el actor solicitó ante la Dirección General de la Policía Nacional, se le reconociera y pagara el valor del 30% sobre su salario básico por su compañera permanente, y en los porcentajes del 5% y 4% por sus hijos, como se hace con los oficiales, suboficiales y agentes de la institución.

ii) Oficio S-2018-101773 de 28 de noviembre de 2018, mediante el cual, la Policía Nacional negó lo solicitado.

iii) Declaración extrajuicio de convivencia de 30 de octubre de 2018, rendida ante el Notario 55 del Circulo de Bogotá.

---

[2] Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

[3] Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011**:** *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*

[4] Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

iv) Registro civil de nacimiento de Leidy Viviana Serrano Sanabria.

v) Registro civil de nacimiento de José David Serrano Sanabria.

vi) Certificación de estudio expedido por el SENA, que da cuenta que José David Serrano Sanabria cursa el programa de tecnólogo en electricidad industrial.

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas, razón por la cual no hay pruebas que decretar a instancia de esa parte.

3.- Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

De otro lado, acatando el procedimiento previsto en el referido Decreto 806 de 2020, el Juzgado dejará sin efectos el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**

.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, acorde con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

CUARTO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

QUINTO El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00178-00**
Demandante :	**HÉCTOR STIVEN ROCHA FORERO**
Demandado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Héctor Stiven Rocha Forero**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

> "1. Se declare la **nulidad (parcial)** del(la) **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE** del **26 DE AGOSTO DE 2019** expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES,** mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente **ROCHA FORERO HECTOR STIVEN**, en la casilla **RESULTADOS** un **Puntaje Global de 78,97** con anotación de **NO APROBADO**, negando el(la) **ASCENSO.** del **GRADO 2, NIVEL A, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL A, MAESTRÍA**.
>
> **2.** Se declare la **nulidad** del(la) **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES,** por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante **ROCHA FORERO HECTOR STIVEN**, y confirmó los resultados del **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE** del **26 DE AGOSTO DE 2019**, negando el(la) **ASCENSO.** del **GRADO 2, NIVEL A, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL A, MAESTRÍA**."

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Competencia por razón del territorio. Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que el demandante acredite el último lugar de prestación de servicios.

- Individualización de los actos demandados, y ajuste de las pretensiones. Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora en el acápite de pretensiones, deberá solicitar nulidad de los actos administrativos que hayan pronunciado respecto de los resultados de la evaluación docente.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá individualizar en debida forma y separadamente, cada uno de los actos administrativos demandados como lo indica el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicando el restablecimiento del derecho pretendido con la nulidad de cada uno de ellos.

- Constancia de notificación. Teniendo en cuenta que lo pretendido no versa sobre una prestación periódica, pues el demandante solicita la nulidad de los actos administrativos que contienen los resultados de la evaluación docente, es necesario que allegue copia de la constancia de notificación del Oficio del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- Anexos de la demanda. Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES.

Además, no aportó copia íntegra de la petición presentada ante la accionada mediante la cual solicitó la revisión de los resultados de la evaluación docente

del 26 de agosto de 2019, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Héctor Stiven Rocha Forero** contra la **Nación - Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

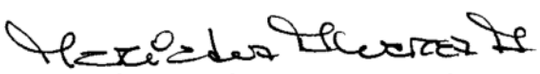

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO **57** **ADMINISTRATIVO** CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCION SEGUNDA ORAL-	Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notifica a las partes la providencia anterior hoy 17/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. **DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO** **SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	**:**	**11001-33-42-057-2020-00182-00**
Accionante	**:**	**OSCAR JAVIER MORENO SALAZAR**
Accionado	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Oscar Javier Moreno Salazar**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional,** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 344 del 14 de agosto de 2019, acto administrativo que retiró del servicio activo al actor por voluntad de la Dirección General de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Constancia de notificación. Teniendo en cuenta que lo pretendido no versa sobre una prestación periódica, pues el demandante solicita la nulidad del acto administrativo que lo retiró del servicio, es necesario que allegue copia de la constancia de notificación de la Resolución núm. 344 del 14 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- Designación de las partes y de sus representantes. El señor Oscar Javier Moreno Salazar deberá precisar la parte actora afectada con la decisión

administrativa de la Policía Nacional, pues se evidencia como demandante su menor hija; de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión el acto administrativo objeto de control de legalidad.

- El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados. Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Oscar Javier Moreno Salazar**, por lo tanto deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda presentada por el señor **Oscar Javier Moreno Salazar** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 17/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00184-00**
Accionante :	**HUGO ALDEMAR VELASCO BEJARANO**
Accionado :	**NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

- **IMPEDIMENTO -**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Hugo Aldemar Velasco Bejarano**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, precisa la suscrita Jueza que en casos como el que aquí se plantea, en donde se discute la calidad de factor salarial de la *"bonificación*

judicial", me había declarado impedida por considerar que me hallaba incursa en la causal de recusación por el eventual interés que me pudiera asistir en mi condición de servidora pública de la Rama Judicial.

No obstante, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2017[1], desestimó mis argumentos para apartarme del conocimiento de tales pretensiones, con sustento en el criterio adoptado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> "Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo de Estado, en providencia en la que concluyó que *"(...) los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes"[2],* y por lo tanto declaró *"infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso"[3].*
>
> En consecuencia, la Sala Mayoritaria ha decidido acoger la postura esgrimida por el Consejo de Estado, para **declarar no fundado el impedimento que han expresado los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en este tipo de controversias.** pues aunque el emolumento en discusión es percibido por los funcionarios de la Rama Judicial lo cierto es que la norma que lo creó es diferente para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y para los de la Rama Judicial, como expresó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, es preciso señalar que el día veinte (20) de junio de 2019, en comunicación sostenida con la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita Jueza tuvo conocimiento que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019[4], varió su posición sobre el tema, manifestando que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 13 de febrero de 2017, actora Claudia Marcela Rúgeles Fonseca contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, radicación No. 11001334205720160033301, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo.

2 Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-01). Demandante Olga Luz Arrubla de Montoya; demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia de 10 de marzo de 2016.

[3] *ib ídem.*

4 Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado oponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

> "Sin embargo, recientemente, **la <u>Sala Plena varió esta posición,</u>** en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.
>
> Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019[5], consideró:
>
> *No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.*

5 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.° 25307333003201800322-01.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, *pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.*

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"[6]*.*

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada,** pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

---

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

> Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal l[5] del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, se infiere que la decisión de Sala Plena del 13 de Febrero de 2017 ha sido rectificada y por lo tanto, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá,** D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Hugo Aldemar Velasco Bejarano** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incursa en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la

mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2020-00188-00**
Accionante :	**NÉSTOR JULIÁN NARVÁEZ GÓMEZ**
Accionado :	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Néstor Julián Narváez Gómez,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992, desde que el demandante se posesionó en el cargo de fiscal.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Néstor Julián Narváez Gómez** versa sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, a través

del cual el Gobierno Nacional creó la prima especial mensual sin carácter salarial para los Magistrados y Jueces de la República, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Precisa el Juzgado que la Ley 4 de 1992 en su artículo 14 dispuso que *"[…] el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. […]".*

En consecuencia, se configura una causal de impedimento, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial del 30% del salario básico, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc,* de la lista de conjueces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Néstor Julián Narváez Gómez** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incursa en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 17/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	**:**	**11001-33-42-057-2020-00210-00**
Demandante	**:**	**JOSÉ RAIMUNDO GALEANO ROJAS**
Demandado	**:**	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **José Raimundo Galeano Rojas**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución RDP 004841 del 20 de febrero de 2020 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia al demandante, y **ii)** Resolución RDP 009961 del 21 de abril de 2020 que confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Certificación laboral. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación del último lugar de prestación de servicios.

- Estimación razonada de la cuantía. Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de tres años.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **José Raimundo Galeano Rojas** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería a la abogada **Gloria Tatiana Losada Paredes**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.018.436.392 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO **57** **ADMINISTRATIVO** CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. **DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO** **SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	**:**	11001-33-42-057-**2020-00237**-00
Convocante	**:**	LUZ ANGELICA ALZATE CASTAÑO
Convocado	**:**	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	**:**	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Luz Angélica Alzate Castaño y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Mediante la Resolución núm. 3179 de 30 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció a la Subcomisario (r) Luz Angélica

Alzate Castaño, asignación mensual de retiro, en porcentaje del 75%, con fundamento en la hoja de servicios 55169675.

ii) Desde el año 2014 al 2019, la asignación de retiro de la convocante no ha sido liquidada y pagada de conformidad con las disposiciones legales. De tal manera que existe un faltante en el pago de la prestación en especial sobre la duodécimas de la prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación.

iii) El 12 de julio de 2017, la convocante solicitó ante CASUR se aclarara la liquidación del retroactivo que fue cancelado como reajuste de la asignación de retiro en el año 2019.

iv) El 17 de febrero de 2020, la Subcomisario Alzate castaño, solicitó ante CASUR la reliquidación de la asignación de retiro sobre las partidas reajustadas. Petición que fue reiterada el 16 de marzo de 2020.

v) Mediante acto administrativo No. 20201200-010101161 id 559118 de 20 de abril de 2020, CASUR dio respuesta a la petición anterior manifestando que su petición no sería atendida favorablemente.

vii) El 4 de mayo de 2020, la convocante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual fue declarado improcedente a través de oficio ID 562811 de 12 de mayo de 2020.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante con la facultad expresa para conciliar (fl. 16 y 17).

- Cédula de ciudadanía de la convocante (fl. 18).

- Resolución No. 3179 de 30 de abril de 2013 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció a la convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 11 de amyo de

2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables (fls. 50 y 51).

- Liquidación de la asignación de retiro de fecha 25 de mayo de 2013 (fl.49)

- Reclamación administrativa presentada el 17 de febrero de 2020 por Luz ANGELICA Alzate Castaño, a través de apoderada judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación correspondiente a los años 2014 a 2019 (fls. 21 a 24).

- Reiteración de la petición anterior fechada el 16 de marzo de 2020 (fl. 27)

- Oficio con radicado No. 20201200-010101161 Id: 559118 del 20 de abril de 2020 por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación de la convocante, negando las pretensiones pero instando a que se presente solicitud de conciliación prejudicial a fin de procurar un acuerdo (fl. 29 a 33).

- Recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión anterior, presentado por la convocante el 4 de mayo de 2020 (fs. 35 a 44).

- Oficio Id 562811 de 12 de mayo de 2020, por el cual CASUR rechazo por improcedente los recursos interpuestos por la convocante (fs. 46 y 47).

- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad exigido previo el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante.

- Hoja de servicios No. 55169675 correspondiente a la convocante LUZ ANGÉLICA ALZATE CASTAÑO expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 15 de febrero de 2013 (fl. 48).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el 28 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 136 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

> *""El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero" la señora SC (RA) ALZATE CASTAÑO LUZ ANGÉLICA, identificada con C.C. No. 55.169.675, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 11-05-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 17-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 17-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010101161 ID. 559118 del 20-04-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio..*
>
> *(…) valor a pagar 4.025.378 (…)"*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de $4.025.378.oo.

Oída la intervención de la entidad convocada, la convocante Luz Angélica Alzate Castaño, quien concurrió a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los siguientes términos:

> *""-La apoderada de la parte convocante informa al despacho que una vez estudiada la propuesta de conciliación por parte de la Convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, junto con la señora LUZ ANGÉLICA ALZATE CASTAÑO, informa al despacho que acepta la propuesta presentada."."*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 28 de agosto de 2020, entre Luz Angélica Alzate Castaño y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad , los pronunciamientos del Consejo de Estado[1] y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes,

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(iv)que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la convocante Luz Angélica Alzate Castaño fue debidamente representada por apoderada judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que reposa dentro la actuación.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez)* y de su apoderado judicial, ambos con expresas facultades para conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el trámite de la conciliación se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Subcomisaria del nivel ejecutivo con ubicación laboral en el Área de Defensa Judicial SEGEN–Bogotá-, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la convocante Luz Angélica Alzate Castaño reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los

servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**[2], mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el "*régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995*", en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: "…***El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional****, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto* ***de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto,*** *por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas*…" (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado[3] anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

[2] "*por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional"*
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo,** Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**[4], Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004)*, el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 **(Nivel Ejecutivo)**.

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

> ***"Artículo 49.*** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia;*

[4] *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."*

c) Subsidio de Alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales"*

En lo que concierne a la partida "*prima de retorno a la experiencia",* su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

"Artículo 8º.*Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);

b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);

c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)".

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

"Artículo 12.*Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

"Artículo 13.*Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) ***Prima de servicio****: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

*b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

*c) **Prima de Navidad**: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"* .

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

***"Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto**. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley" (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004[5], que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

***"Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

[5] "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales"*

_____

"Artículo 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto,* ***se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado[6] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. ***La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes****».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

> **Artículo 169**. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.
>
> Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
>
> **Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto". (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

[6] Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante, ya que en efecto se probó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre la liquidación de la asignación de retiro y los anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 17 de febrero de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 17 de febrero de 2020. Razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 28 de agosto de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LUZ ANGÉLICA ALZATE CASTAÑO, identificada con la C.C. No. 55.169.675 de Neiva y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 136 Judicial II Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 28 de agosto de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, por valor neto a

pagar de cuatro millones veinticinco mil trescientos setenta y ocho pesos $4.025.378, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 17/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

Daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	**:**	11001-33-42-057-**2020-00243**-00
Convocante	**:**	HELBERT MELO CALDERÓN
Convocado	**:**	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	**:**	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Mejor proveer .

Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.4.3.1.1.5, del Decreto 1069 de 2015 consagra que el derecho de postulación en la conciliación prejudicial debe adelantarse a través de abogado titulado con facultades expresas para conciliar; previamente a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre Helbert Melo Calderón y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el Despacho requerirá al funcionario conciliador para que remita a este Despacho el poder con el cual el abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS actuó como apoderado especial de la Convocada en el trámite adelantado ante la Procuraduría, ya que de los anexos aportados solo se aprecia el acta del comité de conciliación de la entidad junto con su respectiva liquidación, echándose de menos el mandato de poder conferido al referido abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Procurador 87 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, para que dentro del término de tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación,

remita a este Despacho el poder con el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR confirió facultades expresas al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, para adelantar el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, en lo que concierne a la actuación surtida dentro de la radicación 20-69 (279725) del 4 de junio de 2020, de acuerdo con lo antes expuesto.

La Secretaría del Juzgado remitirá a la Procuraduría 87 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá copia de este auto, a través del correo electrónico institucional y dejará las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

Daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17/09/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda